



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA GUARDIA NACIONAL

Evolución de los textos aprobados durante el proceso legislativo, hasta su publicación en el Diario Oficial de la Federación

COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Silvia Guadalupe Garza Galván (Presidenta)
Dip. María del Rosario Merlín García
Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado
Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado (Presidenta)
Sen. Gabriela Benavides Cobos
Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez
Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Samuel Rico Medina
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautora / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigación, Coautor.

Primera edición: mayo 2019 (SAPI-ISS-07-19)

SAPI-ISS-07-19

Mayo, 2019

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, ni de la Cámara de Diputados.

REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA GUARDIA NACIONAL
***Evolución de los textos aprobados durante el proceso legislativo, hasta su
publicación en el Diario Oficial de la Federación***

	ÍNDICE	Pág.
INTRODUCCIÓN		2
RESUMEN EJECUTIVO		3
Datos Teórico Jurídico e Históricos Generales		5
PRIMERA PARTE. Cuadros comparativos de la reforma constitucional relativa a la Guardia Nacional (Texto Anterior, Iniciativa, Dictamen y Minuta)		7
• Artículo 13		8
• Artículo 16		10
• Artículo 21		12
• Artículo 31		21
• Artículo 32		22
• Artículo 36		23
• Artículo 55		23
• Artículo 73		24
• Artículo 76		26
• Artículo 78		27
• Artículo 82		28
• Artículo 89		29
• Artículo 123		31
• Artículos Transitorios		32
SEGUNDA PARTE. Texto Aprobado por el Congreso de la Unión y Publicado en el Diario Oficial de la Federación:		40
• Artículo 10		40
• Artículo 16		41
• Artículo 21		43
• Artículo 31		46
• Artículo 35		46
• Artículo 36		47
• Artículo 73		48
• Artículo 76		49
• Artículo 78		50
• Artículo 89		50
• Artículos Transitorios		51
FUENTES DE INFORMACIÓN		56

INTRODUCCIÓN

En los avatares que ha tenido nuestra historia, nutrida de intervenciones (principalmente españolas, norteamericanas y francesas), han sido varias las formas y métodos por los cuales nuestra nación ha intentado repelerlos; uno de éstos es la creación de la figura de la Guardia Nacional, la cual, se pretende retomar dándole un viraje, toda vez que era considerado letra muerta en el texto constitucional, ya que, si bien hoy en día no padecemos de ataques externos, el peligro latente de inseguridad es de carácter interno, principalmente a través del llamado *crimen organizado*, que cuenta entre sus expresiones más comunes al narcotráfico, el secuestro, el llamado *huachicoleo*, entre otros, los cuales tienen tomado al Estado en una situación de urgencia en cuanto al combate frontal a la delincuencia.

La inseguridad evidente que hoy en día se registra, debido a varios factores, entre ellos, estrategias de seguridad pública con fallas de origen que pueden explicar los límites de su efectividad¹, en lo que va del presente siglo, ha generado una inestabilidad sin precedentes, prácticamente en todo el país, sin que en ningún caso la policía estatal, mucho menos municipal, haya podido frenar a través de estrategias e inteligencia este tipo de ilícitos; y por el contrario, se percibe que la delincuencia organizada ha permeado en mucho a organizaciones e instituciones policiales en todos sus niveles².

A diferencia de la infortunada Ley de Seguridad Interior (que fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), en este caso se pretende dejar plasmado desde la propia Constitución los nuevos lineamientos esenciales de la Guardia Nacional; sin embargo, por las distintas implicaciones que esto conllevaría y por el nuevo paradigma que se genera con ello, es que existen muchas inquietudes fundadas al respecto, especialmente en el ámbito de los Derechos Humanos, ya que, desafortunadamente, en gobiernos anteriores se ha hecho uso fáctico de dichas fuerzas con daños muy evidentes, sin que la situación delincriminal merme significativamente.

Existe la necesidad de resolver tan urgente y relevante problemática a nivel nacional; por un lado, se cuenta para ello con las fuerzas armadas, a efecto de que el aparato Estatal tenga la capacidad de repeler la delincuencia que impera, sin que ello represente un peligro para la propia sociedad a corto y largo plazo; es así que en el presente documento se muestra, a través de cuadros comparativos, la evolución que tuvo esta reforma en todo el proceso legislativo, desde la presentación de la iniciativa en la Cámara de Diputados, hasta texto que finalmente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, advirtiendo de esta forma, la transformación de la propuesta original, en tan importante materia.

¹ Herrera Laso, Luis M. *Factores que propician la violencia y la inseguridad: apuntes para una estrategia integral de seguridad pública en México*. Disponible en: <https://cei.colmex.mx/Estudios%20sobre%20violencia/Estudios%20Violencia%20M%C3%A9xico%20Material%20recibidos/Luis%20Herrera-Lasso,%20Factores%20que%20propician%20la%20violencia%20y%20la%20inseguridad.pdf> [fecha de consulta 15 de abril].

² Montero, Juan Carlos. “La estrategia contra el crimen organizado en México: análisis del diseño de la política pública”. *Perfiles Latinoamericanos*, núm. 39, enero-junio, 2012, pp. 7-30 Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Distrito Federal, México. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/115/11523035001.pdf>. [1 de marzo de 2019].

RESUMEN EJECUTIVO

Este trabajo tiene como objetivo coadyuvar al entendimiento más puntal de la transformación que ha tenido la propuesta original de reforma Constitucional en el ámbito de la Guardia Nacional, ello en relación a su nueva naturaleza jurídica y por ende nuevos lineamientos para combatir la situación de extrema inseguridad que se padece en todo el territorio mexicano.

Para su presentación este trabajo de análisis, se divide en dos grandes secciones, siendo la **PRIMERA**, la presentación de cuadros comparativos de las trece disposiciones que originalmente se pretendió modificar. Los rubros que se comparan son los siguientes:

- Texto anterior;
- Texto de la iniciativa presentada;
- Texto del Dictamen presentado ante el Pleno de Cámara de Diputados, y
- Texto de la Minuta enviada al Senado de la República.

Las disposiciones constitucionales que se comparan son: 13, 16, 21, 31, 32, 36, 55, 73, 76, 78, 82, 89 y 123, así como los respectivos artículos transitorios.

En una **SEGUNDA** parte, se muestra en cuadros comparativos, el texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019 del proyecto aprobado en su conjunto por el Congreso de la Unión, así como por las Legislaturas estatales, por tratarse de una reforma constitucional, y el texto anterior de los preceptos reformados de los siguientes artículos: 10; 16, 21, 31, 35, 36, 73, 76, 78 y 89. De igual forma, al final de cada cuadro comparativo se muestran con correspondientes datos relevantes.

CONSTITUTIONAL AMENDMENTES RELATED TO THE NATIONAL GUARD *Evolution of the approved texts during the legislative process till its publication in the Official Gazette*

Contents:

This study's objective is to help understand the transformation of the bill originally presented for a Constitutional amendment regarding the National Guard. The study is related to the new juridical nature and, there for, the new guidelines meant to combat the extreme insecurity across the country.

This analysis is structured in two parts, **FIRST** there is a set of comparative frameworks with each of the thirteen provisions that initially were to be modified. The items here presented are:

- Previous text;
- Initial bill's text;
- Proposed enactment brought before the plenary sitting in the House of Representatives;
- Rough draft sent to the Senate

The Constitutional provisions here compared are: 13, 16, 21, 31, 32, 36, 55, 73, 76, 78, 82, 89 and 123, together with their corresponding transitory articles.

In the **SECOND** part, there are comparative frameworks that include the text published in Official Gazette on March 26, 2019 –this text was passed by Federal Congress as well as by the local houses of representatives, as is due in Constitutional terms– and the previous text of articles: 10, 16, 21, 31, 35, 36, 73, 76, 78 and 89. At the end of each comparative framework, relevant data is also included.

DATOS TEÓRICO JURÍDICO E HISTÓRICOS GENERALES

A continuación se hace mención de algunos aspectos y antecedentes en general respecto a la Guardia Nacional, de la que hasta hace muy poco tiempo no se sabía mucho, ya que al tratarse de una figura que si bien está establecida incluso antes de la propia Constitución de 1917 (ya hacía referencia de ésta la Constitución de 1857), su naturaleza era muy diferente a la que actualmente se propone establecer.

De igual forma, tampoco se tenía una idea muy clara de cómo sería posible reactivar la Guardia Nacional; a continuación se muestran, a grandes rasgos algunos elementos teórico-jurídicos e históricos descritos por Barrón y Yáñez (2004), a efecto de contar con mayores datos para la discusión:

3“Intentos por activar la Guardia Nacional

Uno de los primeros intentos por **reactivar la GN**, se presentó en 1934, cuando pretendió hacerlo el entonces presidente Lázaro Cárdenas del Río, obviamente de conformidad a lo estipulado en los respectivos artículos constitucionales, además de presentarlo como parte del primer Plan Sexenal de Gobierno, siempre y cuando se cumpliera con el papel asignado legalmente, y como complemento del Ejército permanente.

Así se manifestaba:

“nuestro Ejército seguirá identificándose con los núcleos obreros y campesinos en sus actividades sociales y en las diferentes fases de su lucha de clases; ambos grupos proletarios son la matriz de donde toma el Ejército Nacional sus más valiosos elementos y, unido a campesinos y obreros constituye las reservas de energía con que se renueva constantemente la fuerza nacional de cuyas fuentes han de brotar muy pronto nuevos grupos de Milicias Locales que, constituyendo la benemérita Guardia Nacional, asuma los múltiples servicios de Seguridad Nacional que hoy gravita sobre el Ejército de línea, para que ésta pueda disponer de suficientes elementos económicos para realizar su mejoramiento y perfeccionar su instrucción”.

Tales ideas, quedaron sólo en el ámbito discursivo, ya que nunca se llevaron a la práctica. Pero, existe la posibilidad latente conforme a las propuestas presentadas, por ejemplo del ex procurador de la república Ignacio Morales Lechuga [1997], para despabilar de su letargo Constitucional a la GN y como una de las alternativas viables en el combate al alto índice de criminalidad que se presenta en el país dependerá de, y sólo de, **consideraciones políticas de conveniencia y oportunidad.**

Otro intento, que podemos reseñar, fue el que encabezó el diputado federal Alberto López Rosas [1998], al presentar un propuesta en el Foro de Seguridad Pública que organizó, ese año, la Cámara de Diputados para expedir “Una nueva legislación, para la creación de la Guardia Nacional”, sin embargo, dicha propuesta era sumamente deficiente, pues el argumento

³ Barrón Cruz, Martín Gabriel, Silva, Carlos y Yáñez Romero, José Arturo. *Guardia Nacional y Policía Preventiva: Dos Problemas de Seguridad en México*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004. Págs. 61 a 62.

central que sostenía su autor, era en el sentido de que la instrumentación de la GN, serviría para atender los desastres naturales. Es decir, como parte del sistema de protección civil “en cada uno de los estados de la República”.

Dentro del rubro de Reflexiones, que se manejan en la obra especializada en este tema, se muestra algunos datos interesantes, como son los siguientes:

⁴“El principal obstáculo a vencer dentro de las propuestas, para la implantación de la GN, es el político. Lo anterior, porque la propuesta para su instrumentación tendrá que emanar, necesariamente, del Ejecutivo Federal, la cual implicaría efectuar una reforma constitucional a todos los artículos que señalan las atribuciones de la GN, para con ello darle plena vigencia. La consecuencia inmediata, sería la emisión de una Ley Orgánica que normaría su integración, incluyendo sus límites, facultades, atribuciones, así como el margen de acción que tendría en los estados de la República. Sin embargo, esta reforma del texto constitucional debe encaminarse a excluir el concepto de GN.

Cualquiera que sea la decisión, ninguna de sus atribuciones o funciones estará libre de riesgos. Las razones argumentativas son:

- ▣ La GN no ha funcionado ni ha estado conformada en el último siglo, o por lo menos desde 1917.
- ▣ No existe una tradición de su labor en las actividades nacionales.
- ▣ Desde el punto de vista histórico, podemos afirmar que su funcionamiento, se dio a partir de las necesidades políticas y militares del momento, y fue una manifestación de resistencia de la ciudadanía, en los casos de invasión extranjera (norteamericana y francesa), siendo, en esos años, de utilidad para el fortalecimiento de los valores patrios.
- ▣ La GN desempeño un papel trascendente durante la primera mitad del siglo XIX, porque gracias a su integración, se logró, de alguna manera consolidar el estado republicano.
- ▣ No logró fortalecerse durante la época porfiriana, porque Porfirio Díaz sustentó, su permanencia en el poder, en el Ejército Federal y en otros mecanismos de control.
- ▣ Fue transfundida de manera conceptual a la Constitución de 1917, sin ningún respaldo social, a pesar de que Venustiano Carranza había sido gobernador del estado de Coahuila y conocía las posibilidades del uso que se podía dar a esa corporación.
- ▣ Falta por realizar un profunda investigación para poder establecer si la estructura organizativa de la GN posibilitó el triunfo de la Revolución Mexicana, o, si gracias a ella el porfiriato de derrumbó.
- ▣ Además, las incongruencias en los ordenamientos castrenses, como lo es la Ley del Servicio Militar Nacional provocan que el panorama respecto de la Guardia Nacional, se haga aún más confuso.
- ▣ La reforma sería, quizá, la más trascendental en la historia constitucional del país, porque abarcaría desde las facultades del Presidente de la República, pasado por las atribuciones constitucionales de las Cámaras de Senadores y de Diputados; además de reformar una buena parte de los ordenamientos militares. Es decir, se transformaría parte de la seguridad interna del país. Lógicamente, las consecuencias de todo ello son realmente impredecibles.
- ▣ ...”.

⁴ Ibidem. págs. 63 a 64.

PRIMERA PARTE

CUADROS COMPARATIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA GUARDIA NACIONAL (TEXTO ANTERIOR, INICIATIVA, DICTAMEN Y MINUTA)

El contenido de los siguientes cuadros comparativos se integra con las columnas correspondientes a los siguientes: texto anterior de los artículos constitucionales (13, 16, 21, 31, 32, 36, 55, 73, 76, 78, 82, 89 y 123) señalados en la reforma en materia de la denominada *Guardia Nacional*; el texto propuesto de reforma de la iniciativa presentada por el grupo parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, publicada en la *Gaceta Parlamentaria* el 20 de noviembre de 2018; el dictamen elaborado en la Cámara de Diputados por la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de las comisiones de Gobernación y Población y de Seguridad Pública, publicado en la *Gaceta Parlamentaria* el 16 de enero de 2019; y el texto de los artículos propuestos, enviados en la minuta recibida en el Senado de la República para su estudio y dictamen del 16 de enero de 2019.

A continuación se muestra en cuadros comparativos la evolución que ha tenido el texto propuesto durante el proceso legislativo en la Cámara de Diputados:

ARTÍCULO 13

TEXTO ANTERIOR ART. 13	TEXTO PROPUESTO ART. 13 (INICIATIVA) ⁵	TEXTO DICTAMEN ART. 13 (DICTAMEN 16/01/19) ⁶	TEXTO MINUTA ART. 13 (SENADO 16/01/19) ⁷
<p>Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.</p>	<p>Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá? (sic) del caso la autoridad civil que corresponda. <u>Las faltas y delitos cometidos por integrantes de la Guardia Nacional en el ejercicio de sus funciones serán conocidos por la autoridad</u></p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>Los delitos cometidos por integrantes de la Guardia Nacional en el ejercicio de las funciones establecidas en el</p>	<p>Artículo 13</p> <p>Los delitos cometidos por elementos de la Guardia Nacional en el ejercicio de las funciones de la misma</p>

⁵ Iniciativa Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la Guardia Nacional. Presentada por la diputada María Guillermina Alvarado Moreno, Morena; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Morena. Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de las Comisiones de Gobernación y Población, y de Seguridad Pública. Gaceta Parlamentaria, número 5159-II, martes 20 de noviembre de 2018. (493). Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/> [28 de febrero de 2019].

⁶ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional. Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados del 16 de enero de 2019, Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/ene/20190116-III.pdf>. [28 de febrero de 2019].

⁷ Minuta Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con Número CD-LXIV-I-IPE-11, Senado de la República. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/64/> [28 de febrero de 2019].

	civil correspondiente.	<i>párrafo décimo primero del artículo 21 de esta Constitución, serán conocidos por la autoridad civil correspondiente. Las faltas contra la disciplina militar en que incurran los integrantes de la Guardia Nacional serán conocidas por las autoridades militares correspondientes.</i>	serán conocidos por la autoridad civil <u>competente</u> , en tanto que las faltas y delitos contra la disciplina militar serán conocidas por las autoridades y tribunales militares <u>que correspondan</u> .
--	------------------------	--	--

Datos relevantes

En la ***Iniciativa*** se planteaba la adición de un párrafo segundo al Artículo 13 Constitucional, para señalar que “las faltas y delitos cometidos por integrantes de la Guardia Nacional en el ejercicio de sus funciones serían conocidos por la autoridad civil correspondiente”.

En correlativo Artículo del ***Dictamen*** se adicionó con la remisión al párrafo décimo primero del artículo 21 constitucional, para tratar de precisar las funciones de la Guardia Nacional, y el texto relativo a la competencia de las autoridades militares correspondientes para conocer de las faltas contra la disciplina militar en que incurran los integrantes de la Guardia Nacional.

En la ***Minuta*** enviada al Senado, se propone la adición de un párrafo al artículo 13 constitucional, con dos ámbitos para sancionar a los elementos de la Guardia Nacional, por un lado la competencia de la autoridad civil para conocer por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y por otro la competencia de las autoridades y tribunales militares que correspondan por la comisión de faltas y delitos contra la disciplina militar.

ARTÍCULO 16

TEXTO ANTERIOR ART.16	TEXTO PROPUESTO ART. 16 (INICIATIVA)	TEXTO DICTAMEN ART. 16 (DICTAMEN 16/01/19)	TEXTO MINUTA ART. 16 (SENADO 16/01/19)
<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p> <p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o</p>	<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que de? (sic) certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p> <p><u>Bajo ninguna de las circunstancias referidas por este artículo, un detenido podrá ser trasladado ni resguardado en instalaciones militares.</u></p> <p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los detenidos deberán ser puestos a disposición, sin demora, exclusivamente ante autoridades de carácter civil. En todos los casos, existirá un registro inmediato de la detención.</p> <p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o</p>	<p>Artículo 16</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los detenidos deberán ser puestos a disposición en instalaciones de las autoridades civiles que correspondan.</p> <p>...</p>

<p>inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.</p> <p>...</p>	<p>inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. De la misma forma actuarán las autoridades encargadas de salvaguardar los derechos de las personas, sus bienes, preservar el orden y la paz públicas, así como los bienes y recursos de la Nación. En todo caso, existirá un registro inmediato de la detención.</p> <p>...</p>	<p>inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.</p> <p>...</p>	<p>...</p>
--	--	---	---

Datos relevantes

En la ***Iniciativa*** se planteó la adición de un quinto párrafo al artículo 16 constitucional, con el texto siguiente *“Bajo ninguna de las circunstancias referidas por este artículo, un detenido podrá ser trasladado ni resguardado en instalaciones militares”* y la adición del actual quinto párrafo, que pasaría a ser el sexto, principalmente con lo relativo a la

actuación de las autoridades encargadas de salvaguardar los derechos de las personas, sus bienes, preservar el orden y la paz pública, así como los bienes y recursos de la Nación, respecto de la detención de personas por la comisión de delitos en flagrancia.

En el texto aprobado en el **Dictamen**, principalmente se modificó la propuesta de la Iniciativa para proponer la adición de un quinto párrafo al artículo 16 constitucional con el texto siguiente *“Los detenidos deberán ser puestos a disposición, sin demora, exclusivamente ante autoridades de carácter civil. En todos los casos, existirá un registro inmediato de la detención”*

En el texto de la **Minuta** recibida en el Senado, se propone la adición de un quinto párrafo al artículo 16 constitucional, con parte del texto coincidente con lo aprobado en el Dictamen, el cual es el siguiente *“Los detenidos deberán ser puestos a disposición en instalaciones de las autoridades civiles que correspondan.”* Sin hacer referencia a la actuación de autoridades en cuanto a la detención de personas en flagrancia por la comisión de delitos.

ARTÍCULO 21

TEXTO ANTERIOR ART. 21	TEXTO PROPUESTO ART. 21 (INICIATIVA)	TEXTO DICTAMEN ART. 21 (DICTAMEN 16/01/19)	TEXTO MINUTA ART. 21 (SENADO 16/01/19)
Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.	Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Tratándose de conductas que presuntivamente puedan ser delitos del orden federal, la Guardia	Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, las policías y la Guardia Nacional, las cuales actuarán bajo la conducción jurídica del primero en el ejercicio de esta función.	Artículo 21. ...

<p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre</p>	<p>todas las personas, protegiendo su seguridad, sus bienes, así como preservar el orden, la paz pública, los bienes y recursos de la Nación; esta institución estará conformada por hombres y mujeres que previo los requisitos de la ley, la aplicación de los exámenes de ingreso, permanencia y ascenso, así como los procesos de profesionalización, integrarán un cuerpo especializado con estructura, funciones y estándares sobre el uso de la fuerza debidamente establecidas en su ley orgánica.</p> <p>La Guardia Nacional en el ámbito de su competencia, deberá coordinarse en el desempeño de sus funciones con las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia con que cuenten las entidades federativas y los municipios, según sea el caso, así como con las demás autoridades de la Federación que correspondan.</p> <p>El Ejecutivo Federal en el ámbito de sus atribuciones, a través de la dependencia del ramo de seguridad, deberá elaborar los planes, estrategias y acciones en materia de seguridad, para que, a su vez, la dependencia del ramo de la defensa nacional y las demás que correspondan, instrumenten las que les competen.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y</p>	<p>Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio</p>	<p>Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y</p>
---	---	---	--

<p>sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones</p>	<p>profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p>	<p>Público, la Guardia Nacional y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) a e) ...</p>	<p>profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) ...</p> <p>b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública al que las entidades federativas y los Municipios, a través de sus órganos de policía, deberán suministrar la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de</p>
---	---	---	--

<p>de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>	<p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>	<p>La Guardia Nacional es una institución del Estado que participará en la salvaguarda de la libertad, la vida, la integridad y el pleno ejercicio de los derechos de las personas, protegiendo su seguridad y patrimonio, así como los bienes de la Nación, en los casos y bajo las condiciones dispuestos en esta Constitución y las leyes. La Guardia Nacional forma parte de la administración pública federal, a través de la secretaría del ramo de seguridad, en lo que respecta a la planeación, programación y ejecución de sus funciones; y de la dependencia del ramo de la defensa nacional, en lo que respecta a estructura jerárquica, disciplina, régimen de servicios, ascensos, prestaciones, profesionalización y capacitación. Lo anterior, en los términos dispuestos en su ley orgánica. La Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, deberá coordinarse en el</p>	<p>seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) a e) ...</p> <p>La Federación contará con una institución policial de carácter y dirección civil denominada Guardia Nacional, responsable de las tareas de seguridad pública para la salvaguarda de la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, la preservación de los bienes y recursos de la Nación, así como la colaboración con las entidades federativas en los objetos anteriores. La ley determinará la estructura orgánica de la Guardia Nacional adscrita a la Secretaría del ramo de Seguridad y que tendrá una Junta de Jefes de Estado Mayor compuesta por integrantes de las dependencias de los ramos de Seguridad, Defensa Nacional y Marina. La dependencia del ramo de Seguridad formulará el</p>
--	---	--	---

		<p>desempeño de sus funciones con las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia de la Federación, las entidades federativas y los municipios. Las políticas, planes y estrategias en materia de seguridad pública, estarán a cargo de la dependencia del ramo de la seguridad.</p>	<p>programa nacional en la materia, así como los respectivos programas operativos, políticas, estrategias y acciones. La dependencia del ramo de la Defensa Nacional, conforme a la ley, dispondrá lo necesario para que la estructura jerárquica, disciplina, régimen de servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas de la Guardia Nacional estén homologados a los que se aplican en el ámbito de la Fuerza Armada permanente. La formación, la capacitación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional se regirán por una doctrina policial fundada en la disciplina, el acatamiento de las órdenes superiores, el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones.</p>
--	--	---	--

Datos relevantes

En el texto de la *Iniciativa* se propone de manera general la reforma y adición al artículo 21 constitucional en los siguientes aspectos:

- a) Adicionar el primer párrafo para señalar que tratándose de conductas que presuntamente puedan ser delitos del orden federal, la Guardia Nacional podrá actuar como auxiliar del Ministerio Público Federal, bajo su conducción y mando;
- b) Adicionar un octavo párrafo para precisar que el Estado Mexicano reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional;
- c) Reformar el actual octavo párrafo para señalar que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación a través de las instituciones que para tal efecto dispone esta Constitución, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones;
- d) Adicionar dos párrafos con los preceptos relativos a La Guardia Nacional como una institución del Estado que participará en la salvaguarda de la libertad, la vida, la integridad, y el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, protegiendo su seguridad, sus bienes, así como preservar el orden, la paz pública, los bienes y recursos de la Nación, así también los requisitos para los integrantes; su competencia y coordinación con las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia de las entidades federativas y los municipios, y con las demás autoridades de la Federación que correspondan.
- e) Adicionar el precepto que señala que el Ejecutivo Federal en el ámbito de sus atribuciones, a través de la dependencia del ramo de seguridad, deberá elaborar los planes, estrategias y acciones en materia de seguridad,

para que, a su vez, la dependencia del ramo de la defensa nacional y las demás que correspondan, instrumenten las que les competan.

En el **Dictamen** de manera general se retoman algunas de las ideas de la Iniciativa sin embargo en sus propuestas de reforma y adición se plantea lo siguiente:

- a) Adicionar el primer párrafo para señalar que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, precisando que las policías y la Guardia Nacional, actuarán bajo la conducción jurídica del primero en el ejercicio de esta función;
- b) Adicionar el precepto que señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación a través de las instituciones que para tal efecto dispone esta Constitución, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones;
- c) Incluir el precepto que señala que la Guardia Nacional, junto con el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, deberán coordinarse y cumplir los objetivos de la seguridad pública;
- d) Incluir a la Guardia Nacional como parte de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- e) Adicionar el precepto que señale que la Guardia Nacional es una institución del Estado que participará en la salvaguarda de la libertad, la vida, la integridad y el pleno ejercicio de los derechos de las personas, protegiendo su seguridad y patrimonio, así como los bienes de la Nación, en los casos y bajo las condiciones dispuestos en la Constitución y las leyes;
- f) Adicionar el precepto que señala que la Guardia Nacional forma parte de la Administración Pública Federal, a través de la secretaría del ramo de seguridad, en lo que respecta a la planeación, programación y ejecución de sus

funciones;

- g)** Adicionar el precepto que menciona que la Guardia Nacional forma parte de la dependencia del ramo de la defensa nacional, en lo que respecta a estructura jerárquica, disciplina, régimen de servicios, ascensos, prestaciones, profesionalización y capacitación; y
- h)** Adicionar el precepto que señala que las políticas, planes y estrategias en materia de seguridad pública, estarán a cargo de la dependencia del ramo de la seguridad.

Respecto del contenido de las reformas y adiciones al artículo 21 constitucional señalados en la **Minuta**, son destacables los siguientes puntos:

- a)** Incluir dentro de las bases mínimas a las que se encuentra sujeto el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública al que las entidades federativas y los Municipios, a través de sus órganos de policía, deberán suministrar la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley;
- b)** Incluir el precepto que señale que la Federación contará con una institución policial de carácter y dirección civil denominada Guardia Nacional, responsable de las tareas de seguridad pública para la salvaguarda de la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, la preservación de los bienes y recursos de la Nación, así como la colaboración con las entidades federativas en los objetos anteriores;
- c)** Señalar que la ley determinará la estructura orgánica de la Guardia Nacional adscrita a la Secretaría del ramo de Seguridad y que tendrá una Junta de Jefes de Estado Mayor compuesta por integrantes de las dependencias de los ramos de Seguridad, Defensa Nacional y Marina;
- d)** Incluir la competencia de la dependencia del ramo de Seguridad para formular el programa nacional en la materia,

- así como los respectivos programas operativos, políticas, estrategias y acciones;
- e) Incluir la competencia de la dependencia del ramo de la Defensa Nacional, que conforme a la ley, dispondrá lo necesario para que la estructura jerárquica, disciplina, régimen de servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas de la Guardia Nacional estén homologados a los que se aplican en el ámbito de la Fuerza Armada permanente; y
 - f) Adicionar un último párrafo para señalar que la formación, la capacitación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional, se regirán por una doctrina policial fundada en la disciplina, el acatamiento de las órdenes superiores, el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 31

TEXTO ANTERIOR ART. 31	TEXTO PROPUESTO ART. 31 (INICIATIVA)	TEXTO DICTAMEN ART. 31 (DICTAMEN 16/01/19)	TEXTO MINUTA ART. 31 (SENADO 16/01/19)
<p>Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: I. a la II. ... III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y IV. ...</p>	<p>Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: I. a la II. ... III. Se deroga IV. ...</p>	<p>Artículo 31. ... I. a II. ... III. Se deroga. IV. ...</p>	<p>Artículo 31. ... I. y II III. Se deroga. IV</p>

Datos relevantes

En la **Iniciativa** se planteó la derogación de la fracción tercera del artículo 31, la cual se refiere principalmente a la obligación de los mexicanos de alistarse o servir en la Guardia Nacional, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior, lo cual también fue propuesto en el **Dictamen** y en el texto enviado al Senado de la República en la correspondiente **Minuta**.

ARTÍCULO 32

TEXTO ANTERIOR ART. 32	TEXTO PROPUESTO ART. 32 (INICIATIVA)	TEXTO DICTAMEN ART. 32 (DICTAMEN 16/01/19)	TEXTO MINUTA ART. 32 (SENADO 16/01/19)
<p>Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.</p> <p>...</p> <p>En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 32. ...</p> <p>...</p> <p>En tiempo de paz, ningún extranjero podrá? (sic) servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía, seguridad pública o Guardia Nacional. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 32. ...</p> <p>...</p> <p>En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Guardia Nacional, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>SIN CORRELATIVO</p>

Datos relevantes

En la propuesta señalada en la **Iniciativa** se pretendía la adición del párrafo tercero del artículo 32, para establecer entre otros aspectos, la prohibición para los extranjeros de poder servir en la Guardia Nacional en tiempos de paz, lo mismo fue considerado en el proyecto de **Dictamen**, pero no fue incluida en la **Minuta** enviada al Senado de la República.

ARTÍCULO 36

TEXTO ANTERIOR ART. 36	TEXTO PROPUESTO ART. 36 (INICIATIVA)	TEXTO DICTAMEN ART. 36 (DICTAMEN 16/01/19)	TEXTO MINUTA ART. 36 (SENADO 16/01/19)
Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: I.- ... II. Alistarse en la Guardia Nacional; III. a la V. ...	Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: I. ... II. Se deroga III. a la V. ...	Artículo 36 ... I. ... II. Se deroga III. a V. ...	Artículo 36 I II. Se deroga. III. a V

Datos relevantes

En la **Iniciativa** se planteó la derogación de la fracción segunda del artículo 36, la cual se refiere principalmente a la obligación de los ciudadanos de la República de alistarse en la Guardia Nacional, lo cual también fue propuesto en el **Dictamen** y en el texto enviado al Senado de la República en la correspondiente **Minuta**.

ARTÍCULO 55

TEXTO ANTERIOR ART. 55	TEXTO PROPUESTO ART. 55 (INICIATIVA)	TEXTO DICTAMEN ART. 55 (DICTAMEN 16/01/19)	TEXTO MINUTA ART. 55 (SENADO 16/01/19)
Artículo 55. Para ser diputado se requiere: I a III.- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la	Artículo 55. Para ser diputado se requiere: I. a la III. ... IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la	Artículo 55. ... I. a III. ... IV. No estar en servicio activo en el Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Guardia Nacional ni tener mando en	SIN CORRELATIVO

policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella. V. a la VII. ...	policía o la Guardia Nacional en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella. V. a la VII. ...	la policía en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella. V. a VII. ...	
--	---	---	--

Datos relevantes

En la **Iniciativa** se propuso adicionar el texto de la fracción cuarta del Artículo 55 para incluir dentro de los supuestos de inelegibilidad, para poder ser electo diputado federal, la de no estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando en la Guardia Nacional en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la respectiva elección, lo anterior también fue propuesto en el texto del **Dictamen**, pero no se incluyó en la **Minuta** enviada al Senado.

ARTÍCULO 73

TEXTO ANTERIOR ART. 73	TEXTO PROPUESTO ART. 73 (INICIATIVA)	TEXTO DICTAMEN ART. 73 (DICTAMEN 16/01/19)	TEXTO MINUTA ART. 73 (SENADO 16/01/19)
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. al XIV. ... XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. al XIV. ... XV. Para expedir las leyes que reglamenten la organización, adscripción, armamento, disciplina, profesionalización y uso de la fuerza de la Guardia Nacional.</p>	<p>Artículo 73. ... I. a XIV. ... XV. Para expedir las leyes que reglamenten la organización, servicio, disciplina, profesionalización, uso de la fuerza, capacitación para el respecto de los derechos humanos, así como mecanismos de evaluación de la Guardia Nacional. El Congreso de la Unión podrán disolver, por mayoría de las dos terceras partes de</p>	<p>Artículo 73 I. a XIV XV. Para expedir las leyes sobre la organización, disciplina, profesionalización, operación y evaluación de la Guardia Nacional;</p>

XVI. a la XXXI. ...	XVI. a la XXXI. ...	<p>los miembros presentes, a la Guardia Nacional, con pleno respeto de los derechos laborales y profesionales de sus integrantes.</p> <p>XVI a XXXI. ...</p>	<p>XVI. a XXII ...</p> <p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como para expedir la ley general del uso legítimo de la fuerza y la ley nacional del registro de detenidos, garantizando el respeto de los derechos humanos;</p> <p>XXIV. a XXXI. ...</p>
---------------------	---------------------	--	---

Datos relevantes

En la **Iniciativa** se planteó la reforma de la fracción quince del Artículo 73 constitucional, la cual actualmente se refiere a la facultad del Congreso de *“dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos”* por la facultad, también para el Congreso *“para expedir las leyes que reglamenten la organización, adscripción, armamento, disciplina, profesionalización y uso de la fuerza de la Guardia Nacional”*.

En el **Dictamen** se propuso una reforma a la misma fracción quince del artículo 73 constitucional pero con la facultad para: *“expedir las leyes que reglamenten la organización, servicio, disciplina, profesionalización, uso de la fuerza,*

capacitación para el respeto de los derechos humanos, así como mecanismos de evaluación de la Guardia Nacional”, además de incorporar la posibilidad de que el Congreso de la Unión pueda disolver, por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, a la Guardia Nacional, con pleno respeto de los derechos laborales y profesionales de sus integrantes.

Finalmente en la **Minuta** enviada al Senado de la República se propone la reforma de dos fracciones al artículo 73 constitucional, la décima quinta con la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes sobre la organización, disciplina, profesionalización, operación y evaluación de la Guardia Nacional; y la vigésima tercera con otra facultad para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como para expedir la Ley General del uso legítimo de la fuerza y la Ley Nacional del registro de detenidos, garantizando el respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 76

TEXTO ANTERIOR ART.76	TEXTO PROPUESTO ART. 76 (INICIATIVA)	TEXTO DICTAMEN ART 76. (DICTAMEN 16/01/19)	TEXTO MINUTA ART. 76 (SENADO 20/01/19)
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: I a III .- IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria. V. a la XIV. ...</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: I. a la III... IV. Se deroga V. a la XIV. ...</p>	<p>Artículo 76. ... I. a III. ... IV. Analizar el informe anual que el Ejecutivo le presente sobre el <u>funcionamiento</u> y actividades de la Guardia Nacional. V. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 76 I. a III. ... IV. Analizar el informe anual que el Presidente de la República le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional; V. a XIV</p>

Datos relevantes

La propuesta presentada en la **Iniciativa** pretendía la derogación del actual texto de la fracción cuarta del artículo 76 constitucional, el cual se refiere principalmente a la facultad exclusiva del Senado de dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas.

En el **Dictamen**, además de derogar el actual texto, se propone adicionarlo en su lugar, con la facultad exclusiva del Senado, de analizar el informe anual que el Ejecutivo le presente sobre el funcionamiento y actividades de la Guardia Nacional. En la respectiva **Minuta** enviada al Senado, sólo se consideró oportuno incluir las actividades y no el funcionamiento en dicho informe que sería enviado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 78

TEXTO ANTERIOR ART. 78	TEXTO PROPUESTO ART. 78 (INICIATIVA)	TEXTO DICTAMEN ART. 78 (DICTAMEN 16/01/19)	TEXTO MINUTA ART. 78 (SENADO 20/01/19)
<p>Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las</p>	<p>Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las</p>	<p>Artículo 78. ...</p>	<p>Artículo 78</p>

siguientes: I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV; II. a la VIII. ...	siguientes: I. Se deroga II. a la VIII. I. Se deroga II. a VIII. ...	I. Se deroga. II. a VIII. ...
--	--	--	--------------------------------------

Datos relevantes

En la **Iniciativa** se planteó la derogación de la fracción primera del artículo 78, la cual refiere la atribución de la Comisión Permanente para prestar su consentimiento al Presidente de la República, para poder disponer de la Guardia Nacional fuera de las entidades federativas, lo cual también fue propuesto en el **Dictamen** y en el texto enviado al Senado de la República en la correspondiente **Minuta**.

ARTÍCULO 82

TEXTO ANTERIOR ART. 82	TEXTO PROPUESTO ART. 82 (INICIATIVA)	TEXTO DICTAMEN ART 13. (DICTAMEN 16/01/19)	TEXTO MINUTA (SENADO 16/01/19)
Artículo 82. Para ser Presidente se requiere: I. a IV... V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección. VI. y VII. ...	Artículo 82. Para ser Presidente se requiere: I. a IV... V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o integrado a la Guardia Nacional , seis meses antes del día de la elección. VI. y VII. ...	Artículo 82. ... I. a IV. ... V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, Fuerza Aérea, Armada o Guardia Nacional, seis meses antes del día de la elección. VI a VII ...	SIN CORRELATIVO

Datos relevantes

En la **Iniciativa** se propuso adicionar el texto de la fracción quinta del Artículo 82 para incluir dentro de los supuestos de inelegibilidad para poder ser electo Presidente de la República, la de no estar en servicio activo en caso de pertenecer al Ejército, o integrado a la Guardia Nacional, seis meses antes del día de la respectiva elección, lo anterior también fue propuesto en el texto del **Dictamen**, pero no se incluyó en la **Minuta** enviada al Senado.

ARTÍCULO 89

TEXTO ANTERIOR ART.89	TEXTO PROPUESTO ART. 89 (INICIATIVA)	TEXTO DICTAMEN ART. 89 (DICTAMEN 16/01/19)	TEXTO MINUTA ART. 89 (SENADO 16/01/19)
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I a la VI. ... VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76. VIII. a la XX. ...</p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I. a la VI. ... VII. Ordenar, disponer y reglamentar a través de la Dependencia correspondiente, a las policías auxiliares de las entidades federativas que operen fuera de sus propias entidades, así como a los cuerpos de seguridad privada debidamente autorizados por la Federación, de conformidad con la ley respectiva; asimismo obtener y manejar la información de los Sistemas de Comando y Control. VIII. a la XX. ...</p>	<p>Artículo 89. ... I. a VI. ... VII. Reglamentar, a través de la dependencia del ramo de la seguridad, a las policías auxiliares de las entidades federativas y a los cuerpos de seguridad privada debidamente autorizados por la Federación, así como obtener y articular la información que generen las instituciones de seguridad y sus centros de monitoreo, a través de un sistema central de administración de información; de conformidad con la ley respectiva. VIII. a XX. ...</p>	<p>Artículo 89 I. a VI. ... VII. Se deroga. VIII. a XX ...</p>

Datos relevantes

En la **Iniciativa** se planteó la derogación del actual texto de la fracción séptima del artículo 89 constitucional, que se refiere a las facultades y obligaciones del Presidente de disponer de la Guardia Nacional, para el objeto señalado en la fracción cuarta del artículo 76, la cual se refiere a la facultad exclusiva del Senado de dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas. En su lugar se planteó principalmente el incorporar dentro de las facultades y obligaciones del Presidente, la de ordenar, disponer y reglamentar a través de la dependencia correspondiente, a las policías auxiliares de las entidades federativas que operen fuera de sus propias entidades, así como a los cuerpos de seguridad privada, y de obtener y manejar la información de los sistemas de comando y control.

Al respecto, en el **Dictamen** se propuso de igual forma derogar el actual texto de la fracción séptima del artículo 89, y en su lugar incorporar dentro de las facultades y obligaciones del Presidente las de reglamentar a las policías auxiliares de las entidades federativas y a los cuerpos de seguridad privada autorizados por la Federación, y la de obtener y articular la información que generen las instituciones de seguridad y sus centros de monitoreo, a través de un sistema central de administración de información, principalmente.

En cuanto a la **Minuta** enviada al Senado de la República, sólo se planteó la derogación del actual texto de la fracción séptima del artículo 89 constitucional, que se refiere a las facultades y obligaciones del Presidente de disponer de la Guardia Nacional, para concordar con el objeto señalado en la fracción cuarta del artículo 76, la cual se refiere a la

facultad exclusiva del Senado de dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas.

ARTÍCULO 123

TEXTO ANTERIOR ART. 123	TEXTO PROPUESTO ART. 123 (INICIATIVA)	TEXTO DICTAMEN ART 123. (DICTAMEN 16/01/19)	S/TEXTO MINUTA (SENADO 16/01/19)
<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p>A. y B. ... I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de</p>	<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p>A. y B. ... I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos, los miembros de las instituciones policiales y los miembros de la Guardia Nacional, se regirán por sus propias leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, así como los miembros de la guardia nacional en lo que resulte aplicable, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de</p>	<p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. y B. ... I. a XII. ...</p> <p>XIII. Los miembros del Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado Proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional en lo que resulte aplicable, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos</p>	<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>

la seguridad social de los componentes de dichas instituciones. XIII bis. y XIV. ...	este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones. XIII bis. y XIV. ...	similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones. XIII bis. a XIV. ...	
---	--	--	--

Datos relevantes

En la **Iniciativa** se propuso incluir a los miembros de la Guardia Nacional, junto con los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales, dentro de los supuestos de quienes se rigen por sus propias leyes sobre el trabajo, las cuales son expedidas por el Congreso de la Unión. Así también respecto de recibir las prestaciones referidas en el inciso f) fracción XI Apartado B, del mismo artículo, las cuales se refieren de manera general a que se les proporcionen habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, y el establecimiento de un fondo de vivienda y sistema de financiamiento para la adquisición en propiedad de habitaciones, o para construir las, repararlas, mejorarlas o el pago de pasivos adquiridos por esos conceptos. Lo anterior también fue planteado en el **Dictamen**, pero no fue considerado dentro del texto enviado en la **Minuta** enviada al Senado de la República.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TRANSITORIOS INICIATIVA (CÁMARA DE DIPUTADOS 20/11/18)	TRANSITORIOS DICTAMEN (CÁMARA DE DIPUTADOS 16/01/19)	TRANSITORIOS MINUTA (SENADO /16/01/19)
PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Con la entrada en vigor del presente Decreto se constituye la Guardia Nacional, con los elementos respectivos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente, el	PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando por ese acto constituida la Guardia Nacional, con los elementos respectivos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval. Sin perjuicio de lo anterior, la Guardia	Transitorios Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto,

<p>Congreso de la Unión emitirá las leyes respectivas. El Titular del Poder Ejecutivo, con los titulares de las dependencias correspondientes, deberá emitir las disposiciones de carácter general para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos transitorios. Dichas disposiciones deberán indicar los plazos, procedimientos, normas y lineamientos respectivos.</p> <p>SEGUNDO. Se faculta al Ejecutivo Federal para emitir las disposiciones de carácter general que estime necesarias, con el fin de que las funciones previstas en el artículo 2 de la Ley de la Policía Federal, sean asumidas, en lo que corresponde, por la Guardia Nacional, con la gradualidad que permita asegurar la continuidad de las respectivas funciones y puedan llevarse a cabo la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros respectivas. Asimismo, se deberá asegurar la transición ordenada de los miembros de la Policía Militar y Naval a la Guardia Nacional en los términos y condiciones que al efecto se determinen con la Secretaría de la Defensa Nacional y la de Marina de manera conjunta.</p>	<p>Nacional entrará en operación para el ejercicio de las atribuciones que se establecen en el párrafo décimo primero del artículo 21 de la Constitución, al día siguiente al de entrada en vigor de su ley orgánica y la ley de uso legítimo de la fuerza.</p> <p>Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, el Congreso de la Unión expedirá la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, la Ley de Uso Legítimo de la Fuerza y la Ley General de Registro de Detenciones.</p> <p>SEGUNDO. Las leyes secundarias que se expidan con motivo de este Decreto, deberán prever que las funciones dispuestas en el artículo 2 de la Ley de la Policía Federal, sea asumidas, en lo que corresponde, por la Guardia Nacional, con la gradualidad que permita asegurar la continuidad de las respectivas funciones. El Ejecutivo Federal emitirá las disposiciones que estime necesarias para que pueda llevarse a cabo la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros respectivos. Asimismo, se deberá asegurar la transición ordenada de los miembros de la Policía Militar y Policía Naval a la Guardia Nacional en los términos y condiciones que al efecto se determinen.</p> <p>TERCERO. Las leyes y reformas expedidas</p>	<p>el Congreso de la Unión expedirá la Ley de la Guardia Nacional.</p> <p>Así mismo, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes que reglamenten el uso legítimo de la fuerza y el registro nacional de detenciones.</p> <p>Segundo. La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República. En tanto se expide la ley respectiva, la Guardia Nacional asumirá las funciones previstas en el artículo 2 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y designará a los integrantes de los órganos de dirección superior de dicha corporación.</p>
---	--	--

<p>TERCERO. Las leyes secundarias que se expidan con motivo del presente decreto, deberán prever los esquemas y modalidades para la certificación de capacidades y acreditación del control de confianza de los elementos que se adscriban a la Guardia Nacional, así como para su profesionalización y disciplina. Dichas leyes garantizarán una efectiva formación en las materias de protección de los derechos humanos y perspectiva de género en el desempeño de sus funciones.</p> <p>CUARTO. Los miembros de la Policía Militar y Naval que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán sus rangos, así como las prestaciones conferidas a su nivel jerárquico y de mando.</p> <p>QUINTO. En tanto persista la crisis de violencia e inseguridad en el país, se mantendrá la Guardia Nacional de conformidad con los términos planteados en el presente decreto, por ser</p>	<p>con motivo de este decreto deberán prever los esquemas y modalidades para la certificación de capacidades y acreditación del control de confianza de los elementos que se adscriban a la Guardia Nacional, así como para su profesionalización y disciplina. Dichas leyes garantizarán una efectiva formación en las materias de uso de la fuerza, protección de los derechos humanos y perspectiva de género en el desempeño de sus funciones.</p> <p>CUARTO. Los miembros de la Policía Militar y Policía Naval que sean asignados a la Guardia Nacional conservarán su rango, así como las prestaciones conferidas a su nivel jerárquico y de mando. Los miembros de las corporaciones civiles de seguridad pública que se adscriban a la Guardia Nacional ingresarán con un rango homologado al que ostentan en éstas. La ley reconocerá los casos y establecerá los procedimientos para la reasignación de dichos elementos a los cuerpos de origen, la cual deberá realizarse respetando los mismos derechos con que contaba al momento de ser asignados a la Guardia Nacional.</p> <p>QUINTO. En tanto persista la emergencia de violencia e inseguridad en el país y por un plazo máximo de 5 años, como excepción a lo dispuesto en los artículo 21, párrafo décimo segundo, y 129 de la Constitución, la Guardia Nacional será adscrita a la</p>	<p>Tercero. Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional conservarán su rango y prestaciones, la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional.</p> <p>Cuarto. El Sistema Nacional de Seguridad Pública implementará un esquema de fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de los cuerpos policiales, bajo objetivos cuyos resultados sean verificables.</p>
--	--	---

<p>obligación del Estado Mexicano tomar las medidas pertinentes para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos. No obstante, lo anterior, la actuación de la Guardia Nacional deberá ser sujeto a revisión, por lo que el Ejecutivo Federal en coordinación con el Poder Legislativo deberán llevar a cabo una evaluación de la política instrumentada en la materia transcurrido el plazo de 3 años a partir de su implementación. Los miembros de la policía militar y naval adscritos a la Guardia Nacional quedan exceptuados de la prohibición a que se refiere el artículo 129 de esta Constitución.</p>	<p>dependencia del ramo de la Defensa Nacional para los efectos de la programación y ejecución de funciones en materia de seguridad. La elaboración de políticas, planes y estratégicas en materia de seguridad pública se mantendrán a cargo de la dependencia del ramo de la seguridad. Los miembros de la policía militar y policía naval que ingresen a la Guardia Nacional quedan exceptuados de la prohibición a que se refiere el artículo 129 de esta Constitución.</p> <p>Durante los 30 días siguientes al tercer año de la constitución de la Guardia Nacional, el Ejecutivo Federal enviará a ambas cámaras del Congreso de la Unión una evaluación integral de su desempeño, así como de los resultados que en materia de seguridad se hayan obtenido en virtud de éste, para su revisión. Los resultados de la revisión serán considerados por los órganos correspondientes para el ajuste legislativo y normativo al esquema dispuesto por el presente transitorio.</p> <p>SEXTO. Durante los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal realizará, por conducto de la dependencia del ramo de la seguridad, un programa de reestructuración orgánica y funcional, así como de fortalecimiento de las capacidades de las instituciones civiles de seguridad pública, bajo un esquema calendarizado para que reasuman el ejercicio de su función, de manera gradual y continua.</p> <p>Durante los 30 días siguientes al segundo año a partir de la entrada en vigor de este</p>	
--	---	--

	<p>decreto, el Ejecutivo Federal enviará a ambas cámaras del Congreso de la Unión una evaluación integral del programa a que se refiere el párrafo anterior, con un informe detallado de avances en los objetivos señalados y de perspectivas de cumplimiento del esquema referido en un horizonte de 4 años.</p> <p>Los resultados de la revisión serán considerados para el ajuste legislativo y normativos del programa y el esquema calendarizado, por los órganos correspondientes.</p> <p>SÉPTIMO. Dentro de los dos años siguientes a partir de la entrada en operaciones de la Guardia Nacional, el Consejo de Seguridad Interior en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, realizarán un diagnóstico para determinar el estado de fuerza y las capacidades institucionales de las corporaciones de seguridad pública federal, así como de las entidades federativas y de los Municipios donde alguna institución federal se encuentre realizando labores de seguridad pública.</p> <p>En dicho diagnóstico se determinará si la autoridad policial, sea local o municipal, cuenta ya con la fortaleza institucional para encargarse de la seguridad pública en el ámbito territorial respectivo. De ser positivo, la corporación policiaca correspondiente asumirá la función de seguridad pública. En caso contrario, el Secretario Ejecutivo gestionará la aplicación del mecanismo de intervención de la policía municipal o estatal</p>	
--	---	--

	<p>que corresponda en los términos de la ley general respectiva, con el objeto de que se generen las capacidades institucionales en dichas corporaciones que les permitan cumplir con eficacia su función.</p> <p>En el último caso, si como resultado de un segundo diagnóstico, que se realizará seis meses después del mencionado en el párrafo anterior, persiste la falta de fortaleza institucional que no permite que las corporaciones policiales locales asuman la función de seguridad pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en el informe que remita el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, descontará del rubro de participaciones federales en el ramo de seguridad pública al gobierno de la entidad federativa o del Municipio respectivo, el monto que corresponda por la prestación del servicio de seguridad pública que realiza la federación a través del cuerpo de seguridad respectivo.</p>	
--	--	--

Datos relevantes de los artículos transitorios

Respecto de los artículos transitorios de la **Iniciativa** presentada por el Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, el 20 de noviembre de 2018, podemos destacar lo siguiente:

- Entrada en vigor del Decreto, que sería al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- Constitución de la Guardia Nacional con los elementos respectivos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval;
- Emisión de las leyes respectivas por el Congreso de la Unión en los 90 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto;
- Emisión de las disposiciones de carácter general por el Titular del Poder Ejecutivo.

- Gradualidad en el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 2 de la Ley de la Policía Federal por la Guardia Nacional;
- Transición ordenada de los miembros de la Policía Militar y Naval a la Guardia Nacional;
- Expedición de leyes secundarias donde se prevean los esquemas y modalidades para la certificación de capacidades, acreditación del control de confianza, profesionalización y disciplina de los elementos que se adscriban a la Guardia Nacional;
- Conservación de rangos y prestaciones de los miembros de la Policía Militar y Naval que sean asignados a la Guardia Nacional;
- Permanencia de la Guardia Nacional mientras persiste la crisis de violencia e inseguridad en el país;
- Evaluación de la política instrumentada para la actuación de la Guardia Nacional transcurrido el plazo de tres años desde su implementación.

Respecto del **Dictamen** de la Comisión de Puntos Constitucionales, presentado en la Cámara de Diputados el 16 de enero de 2019, podemos destacar lo siguiente:

- Entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- Constitución de la Guardia Nacional con los elementos respectivos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval;
- Entrada en operación de la Guardia Nacional con las atribuciones señaladas en el párrafo décimo primero del Artículo 21 constitucional;
- Expedición de la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, de la Ley de Uso Legítimo de la Fuerza, y de la Ley General de registro de Detenciones dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto;
- Funciones dispuestas en el artículo 2 de la Ley de la Policía Federal, asumidas gradualmente por la Guardia Nacional;
- Transferencia de recursos humanos, materiales y financieros;
- Transición ordenada de los miembros de la Policía Militar y Policía Naval a la Guardia Nacional y Expedición de leyes y reformas que prevean los esquemas y modalidades para la certificación de capacidades, acreditación del control de confianza, profesionalización y disciplina de los elementos que se adscriban a la Guardia Nacional;
- Conservación del rango y prestaciones de los miembros de la Policía Militar y de la Policía Naval que sean asignados a la Guardia Nacional;

- Rango homologado de los miembros de las corporaciones civiles de seguridad pública que se adscriban a la Guardia Nacional;
- Adscripción de la Guardia Nacional a la dependencia del ramo de la Defensa Nacional para los efectos de la programación y ejecución de funciones en materia de seguridad, en tanto persiste la emergencia de violencia e inseguridad en el país y por un plazo máximo de 5 años;
- Elaboración de políticas, planes y estratégicas en materia de seguridad pública a cargo de la dependencia del ramo de la seguridad;
- Evaluación integral del desempeño de la Guardia Nacional, durante los 30 días siguientes al tercer año de su constitución;
- Programa de reestructuración orgánica, funcional y fortalecimiento de las capacidades de las instituciones civiles de seguridad pública, durante los tres años siguientes a la entrada en vigor del Decreto;
- Evaluación integral del programa en los 30 días siguientes al segundo año de la entrada en vigor del decreto; y
- Diagnóstico para determinar el estado de fuerza y las capacidades institucionales de las corporaciones de seguridad pública federal, así como de las entidades federativas y de los Municipios donde alguna institución federal se encuentre realizando labores de seguridad pública, dentro de los dos años siguientes a partir de la entrada en operaciones de la Guardia Nacional;

Respecto de la **Minuta** Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversa disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos destacar lo siguiente:

- Entrada en vigor del Decreto al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- Expedición de la Ley de la Guardia Nacional por el Congreso dentro de los 90 días a la entrada en vigor del Decreto;
- Expedición de las leyes que reglamenten el uso legítimo de la fuerza y el registro nacional de detenciones dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto;
- Constitución de la Guardia Nacional a la entrada en vigor del Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval;
- Asumir las funciones previstas en el artículo 2 de la Ley de la Policía Federal de manera gradual de por la Guardia Nacional;
- Designación de los integrantes de los órganos de dirección superior de la Guardia Nacional por el Ejecutivo Federal;

- Conservación del rango y de las prestaciones de los elementos de la Policía Militar y Naval y a los de la Fuerza Armada Permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional;
- Reconocimiento de los derechos y antigüedad de los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional; y
- Fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de los cuerpos policiales implementado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SEGUNDA PARTE

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Los siguientes cuadros comparativos corresponden a los textos anteriores⁸ y textos ahora vigentes⁹ de la versión que finalmente fue aprobada por el Congreso de la Unión y subsecuentemente por las Legislaturas locales, por tratarse de una reforma constitucional, en materia de Guardia Nacional, y que una vez promulgada, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

Cabe señalar que a diferencia de la anterior sección, fueron menos las disposiciones constitucionales aprobadas como se aprecia en seguida:

ARTÍCULO 10

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_140319.pdf [14 de marzo de 2019].

⁹ Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día 26 de marzo de 2019, Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2019&month=03&day=26&edicion=MAT> [26 de marzo de 2019].

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.</p>	<p>Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.</p>

Datos relevantes

La reforma aprobada, se refiere principalmente a la restricción del tipo de armas que los habitantes pueden poseer en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, en el texto anterior se indicaba la prohibición de poseer armas reservadas para el uso exclusivo del *Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional*, con la reforma, de manera general, se hace referencia ahora a las armas reservadas para uso exclusivo de la *“Fuerza Armada permanente y de los Cuerpos de reserva”*.

ARTÍCULO 16

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 16. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ...</p>	<p>Artículo 16. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ...</p>

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Datos Relevantes

Es destacable que en principio en la propuesta de la Iniciativa se planteó adicionar un párrafo quinto al Artículo 16 constitucional, con el texto siguiente “*Bajo ninguna de las circunstancias referidas por este artículo, un detenido podrá ser trasladado ni resguardado en instalaciones militares*”, en el texto aprobado en el Dictamen, la propuesta de adición fue en los siguientes términos “*Los detenidos deberán ser puestos a disposición, sin demora, exclusivamente ante autoridades de carácter civil. En todos los casos, existirá un registro inmediato de la detención*”, posteriormente en la Minuta enviada al Senado, la propuesta fue “*Los detenidos deberán ser puestos a disposición en instalaciones de las autoridades civiles que correspondan.*” Finalmente, la reforma aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación fue el siguiente “*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*”. Además de señalar que existirá un registro inmediato de la detención.

De acuerdo a la anterior evolución de la modificación propuesta, se puede advertir que se eligió por la opción más

concreta, sin dar lugar a distintas opciones, que pudieran prestarse a criterios e interpretaciones diversas.

ARTÍCULO 21

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 21. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) ... b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna</p>	<p>Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) ... b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las</p>

<p>persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema. c) a e) ...</p>	<p>entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. c) a e) ... La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones. La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.</p>
--	---

Datos relevantes

Después de conocer las distintas versiones que tuvo esta disposición a lo largo del proceso legislativo, finalmente el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, establece la reforma de los párrafos noveno y décimo, así como la adición de los párrafos, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del Artículo 21, destacando los siguientes preceptos:

- Determinación de que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación;
- Se precisa que los fines de la seguridad pública son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el

patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia;

- Se indica que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala;
- Se destaca el carácter civil, disciplinado y profesional de la institución de la Guardia Nacional;
- Se determina el establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública, a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, las cuales proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley; dicho sistema deberá contener las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública;
- Se precisa que ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública, si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema;
- Se determina que la Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son, entre otros, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación;
- Se hace una remisión a la ley respectiva, en cuanto a la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional;
- Se indica la adscripción de la Guardia Nacional a la secretaría del ramo de seguridad pública;
- Se señala el deber de la Secretaría del ramo de seguridad pública, de formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los respectivos programas, políticas y acciones, y
- Se determina que la formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el

respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

ARTÍCULO 31

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 31. ... I. y II. ... III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y IV. ...</p>	<p>Artículo 31. ... I. y II. ... III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y IV. ...</p>

Datos relevantes

En la Iniciativa, el Dictamen y la Minuta correspondiente, se planteó de manera similar la derogación de la fracción tercera del artículo 31, sin embargo en el Decreto se mantiene en general su texto con dos adecuaciones, la primera en cuanto a la obligación de los mexicanos de alistarse o servir *en los cuerpos de reserva* y no como lo expresaba anteriormente de alistarse y servir *en la Guardia Nacional*, y la segunda en cuanto a la finalidad de alistarse y servir, lo cual no sólo será para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, sino que además también para asegurar y defender la tranquilidad y el orden interior.

ARTÍCULO 35

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 35. ... I. a III. ... IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa</p>	<p>Artículo 35. ... I. a III. ... IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los</p>

de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; V. a VIII. ...	cuerpos de reserva , para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; V. a VIII. ...
---	---

Datos relevantes

En las propuestas hechas en la Iniciativa, en el dictamen y en la minuta, no se encuentra antecedente de reforma o adición al Artículo 35 constitucional, como parte de las propuestas de la denominada reforma en materia de Guardia Nacional, sin embargo en el Decreto, se actualiza el texto de la primera parte de la fracción IV del Artículo, pues incluye dentro de las prerrogativas del ciudadano el de tomar las armas en la *Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva*, y no como se indicaba anteriormente de tomar las armas en el *Ejército o Guardia Nacional*, para la defensa de la República y sus instituciones.

ARTÍCULO 36

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
Artículo 36. ... I. ... II. Alistarse en la Guardia Nacional; III. a V. ...	Artículo 36. ... I. ... II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley; III. a V. ...

Datos relevantes

Es destacable que en la iniciativa, el dictamen y la minuta correspondiente, se propuso la derogación de la fracción segunda del Artículo 36 Constitucional, relativa a la obligación de los ciudadanos de la República de alistarse en la Guardia Nacional, dicha obligación se actualiza en el Decreto con la obligación de los ciudadanos de la República, de formar parte de los cuerpos de reserva en términos de la ley.

ARTÍCULO 73

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 73. ... I. a XIV. ... XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos. XVI. a XXII. ... XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución. XXIV. a XXXI. ...</p>	<p>Artículo 73. ... I. a XIV. ... XV. Derogada.</p> <p>XVI. a XXII. ... XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones; XXIV. a XXXI. ...</p>

Datos relevantes

Principalmente cabe destacar dos aspectos del Decreto en cuanto al Artículo 73 constitucional, primero que se deroga la facultad del Congreso de la Unión contenida en su fracción quince, relativa a “dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respecto de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos”. Al respecto tanto en la Iniciativa, en el Dictamen y en la Minuta, se plantearon propuestas para la integración del texto de la fracción, como el de facultar al Congreso de la Unión “para expedir las leyes que reglamentaran la organización, adscripción, armamento, disciplina, profesionalización y uso de la fuerza de la Guardia Nacional”.

Por lo que respecta a la fracción vigésima tercera se adicionaron las facultades del Congreso de la Unión para: expedir

leyes de coordinación en materia de seguridad pública, con respeto a los derechos humanos; expedir leyes que organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de Seguridad Pública en materia Federal; y para expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

ARTÍCULO 76

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 76. ... I. a III. ... IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria. IV. aX. ... XI. Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada; XII. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 76. ... I. a III. ... IV. Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional; V. a X. ... XI. Analizar y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada; XII. a XIV. ...</p>

Datos relevantes

El contenido del Artículo 76 constitucional se refiere en general a las facultades exclusivas del Senado de la República, los cambios principales, son la derogación del contenido de la fracción que señalaba la facultad exclusiva del Senado, de dar su consentimiento para que el Presidente de la República pudiera disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria, y en su lugar se adicionó la facultad exclusiva del Senado de analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal presente ante el Senado, sobre las actividades de la Guardia Nacional, lo cual coincidió de manera general con lo señalado en el Dictamen y la Minuta.

Por lo que respecta a la fracción décima primera, fue reformada para introducir la facultad exclusiva del Senado de, no sólo aprobar sino además analizar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, con la previa comparecencia del Titular de la Secretaría del ramo.

ARTÍCULO 78

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
Artículo 78. I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV; II. a VIII. ...	Artículo 78. I. Derogada. II. a VIII. ...

Datos relevantes

Es relevante la derogación de la Fracción I del Artículo 78 constitucional, relativo a la atribución de la Comisión Permanente para prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos que habla el artículo 76 fracción IV, la cual fue reformada en el mismo Decreto de reforma en materia de Guardia Nacional, y que señalaba la facultad exclusiva del Senado de la República de dar su consentimiento para que el Presidente de la República pudiera disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados, fijando la fuerza necesaria.

ARTÍCULO 89

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
Artículo 89. ... I. a VI. ... VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76. VIII. a XX. ...	Artículo 89. ... I. a VI. ... VII. Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley; VIII. a XX. ...

Datos relevantes

La reforma al texto de la fracción séptima del Artículo 89 Constitucional, se trata de manera general de una adecuación de su contenido con lo dispuesto en otros artículos de la reforma en materia de Guardia Nacional, de esta forma se omite la remisión a lo previsto en el artículo 76 fracción cuarta, y dejar sólo entre las facultades y obligaciones del Presidente de la República de disponer de la Guardia Nacional, en los términos que señale la ley. El texto derogado se refería a la facultad exclusiva del Senado de dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes.

Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Segundo. La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República. En tanto se expide la ley respectiva, la Guardia Nacional asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma, el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y designará al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina.

Tercero. Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional.

Cuarto. Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

I. Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:

1. La normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución, y

2. La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.

II. La Ley de la Guardia Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:

1. Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;

2. Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;

3. Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;

4. Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes;

5. La regulación sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales;

6. Las hipótesis para la delimitación de la actuación de sus integrantes;

7. Los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, conforme a las leyes aplicables, y

8. Los componentes mínimos del informe anual a que se refiere la fracción IV del artículo 76 de esta Constitución.

III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;

2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;

3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;

4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;

5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;

6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;

7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;

8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo

el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;

9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y

10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.

IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;

2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;

3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;

4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;

5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;

6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y

7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

Quinto. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

El Ejecutivo Federal incluirá un apartado sobre el uso de la facultad anterior en la presentación del informe a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 76.

Sexto. Durante el periodo a que se refiere el artículo anterior, para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las secretarías de los ramos de Defensa Nacional y de Marina participarán, conforme a la ley, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica, sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas, y de servicios, así como para la instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascensos y prestaciones, que podrán estar homologados en lo conducente, a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

Séptimo. Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

Datos relevantes de los artículos transitorios

Al respecto los artículos transitorios de la iniciativa eran cinco, en el caso del Decreto son siete, los aspectos y previsiones generales de estos últimos son los siguientes:

- Se determina que la entrada en vigor del Decreto fuese al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- Deber del Congreso de la Unión de expedir dentro del término de 60 días naturales la Ley de la Guardia Nacional;

- Deber del Congreso de la Unión de expedir dentro del término de 90 días naturales las leyes Reglamentaria del Uso de la Fuerza y del Registro de Detenciones;
- Entrada en vigor de la Guardia Nacional con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval;
- En tanto se expide la Ley respectiva, la Guardia Nacional asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal;
- Facultad del Ejecutivo Federal de designar al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional;
- Rango, prestaciones, derechos, tiempo de servicio de los elementos de las policías Militar y Naval y lo conducente para los elementos de la Policía Federal, que sean adscritos a la Guardia Nacional;
- Elementos mínimos de las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Elementos mínimos de la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones;
- Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria;
- Participación de las secretarías de los ramos de Defensa Nacional y de Marina en la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional;
- Diagnóstico y programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de los respectivos cuerpos policiales estatales y municipales; y

- Evaluación integral e informe sobre los avances de los objetivos, del programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de los respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Herrera Laso, Luis M. *Factores que propician la violencia y la inseguridad: apuntes para una estrategia integral de seguridad pública en México*. Disponible en: <https://cei.colmex.mx/Estudios%20sobre%20violencia/Estudios%20Violencia%20M%C3%A9xico%20Materiales%20recibidos/Luis%20Herrera-Lasso,%20Factores%20que%20propician%20la%20violencia%20y%20la%20inseguridad.pdf> [fecha de consulta 15 de abril].
- Barrón Cruz, Martín Gabriel, Silva, Carlos y Yáñez Romero, José Arturo. *Guardia Nacional y Policía Preventiva: Dos Problemas de Seguridad en México*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004.
- Montero, Juan Carlos. “La estrategia contra el crimen organizado en México: análisis del diseño de la política pública”. *Perfiles Latinoamericanos*, núm. 39, enero-junio, 2012, pp. 7-30 Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Distrito Federal, México. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/115/11523035001.pdf>. [1 de marzo de 2019].
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos: 13, 16, 21, 31, 32, 36, 55, 73, 76, 78, 82, 89 y 123 de la Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. [1 de marzo de 2019].
- Iniciativa “Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la Guardia Nacional. Presentada por la diputada María Guillermina Alvarado Moreno, Morena; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Morena. Gaceta Parlamentaria, número 5159-II, martes 20 de noviembre de 2018. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/> [28 de febrero de 2019].
- Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del 16 de enero de 2019. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/ene/20190116-III.pdf> [28 de febrero de 2019].
- Minuta Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Senado de la República. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/64/> [28 de febrero de 2019].
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_140319.pdf [14 de marzo de 2019].

- Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día 26 de marzo de 2019, Disponible en:
<http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2019&month=03&day=26&edicion=MAT> [26 de marzo de 2019].



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS